



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-3-2016

México, Ciudad de México, a veintiséis de enero del año dos mil dieciséis.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité, Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y; 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a quien se le turnó la solicitud de información 1800100000316 y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 6 de enero de 2016 se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100000316	Se solicita la información de contacto como teléfonos, dirección postal y direcciones de correo electrónico, nombres de contacto de las empresas que ganaron las licitaciones de la tercera licitación de la ronda 1 de la CNH CNH-R01-L03/2015. (Sic.)
---------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de la solicitud de información pública gubernamental, el 11 de enero de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio No. 220.041/2016, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Licitaciones, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esa Dirección General podría existir la información solicitada.

TERCERO.- Que el Lic. Martín Álvarez Magaña, Director General de Licitaciones, contestó mediante el oficio No. 231.043/2016 de fecha 20 de enero de 2016, la solicitud de información en los siguientes términos:

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 6º, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 4, 6, 8, 23, 83 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la LFTAIPG, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece lo siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-3-2016

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias y entidades cumplen con su obligación de otorgar acceso a la información proporcionando los documentos que existan en sus archivos, sólo en la forma en que éstos lo permitan, ya sea que se pongan a disposición de los solicitantes para su consulta en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
[Énfasis añadido]

En este tenor, cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Licitaciones cuenta con atribuciones para proponer la convocatoria y el proyecto de bases de los procesos de licitación previstos en la Ley de Hidrocarburos, así como organizar, implementar y emitir los actos relacionados con los procesos de licitación establecidos en la citada Ley instruidos por el Órgano de Gobierno.

En este tenor, con la información solicitada, esta Dirección General proporciona, en el medio de entrega elegido por el solicitante, un archivo en formato Excel que contiene el nombre de los licitantes ganadores, con el teléfono, su dirección postal y nombre de contacto de las empresas que ganaron en la tercera licitación de la Ronda 1.

En este tenor, con la información contenida en el archivo adjunto [Anexo Respuesta DGL Solicitud de acceso 180010000316] el solicitante tendrá acceso a la información de su interés, en el formato y al nivel de detalle que obra en los archivos de esta unidad administrativa.

Ahora bien, en cuanto al correo electrónico, se hace de su conocimiento que dicha información es de personas físicas por lo que se considera un dato de carácter confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Lo anterior en virtud de que dicho correo electrónico se integra con el nombre y apellido de una persona física por lo que de divulgar dicho dato se haría identificable.

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el veintiséis de enero de 2016 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-3-2016

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y; 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Lic. Martín Álvarez Magaña, Director General de Licitaciones, toda vez que de acuerdo con el artículo 22, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta es la única unidad responsable de generar la información referente a las solicitudes planteadas en esta resolución.

En este sentido, la respuesta de la unidad administrativa consiste en proporcionar los datos solicitados por el solicitante con excepción del correo electrónico, dato que clasificó como confidencial con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG y en el Trigesimo Segundo de los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal*, toda vez que dicha información es considerada como Datos Personales.

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia, analizará la procedencia de la clasificación de la información como confidencial, con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18, fracción II, de la LFTAIPG, así como en el Trigesimo Segundo de los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal*.

Por lo tanto, es dable mencionar que el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define datos personales como:

"Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable"

Adicionalmente, el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

- I. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

A su vez, el Trigesimo Segundo de los *Lineamientos antes mencionados.*, establece como información confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: ---

[...]

- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-3-2016

Por lo anterior, se entiende que la información clasificada por la Dirección General de Licitaciones corresponde a datos personales respecto a: correos electrónicos, en virtud de que divulgarse dicha información, se estarían violando la intimidad de los titulares de los datos, así como su derecho constitucional a la protección de sus datos personales.

En este sentido, se concluye que la información clasificada como confidencial por la Dirección General de Licitaciones cumple con los supuestos que establecen los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal se confirma la clasificación como confidencial, de las direcciones de correo electrónico de las empresas que ganaron las licitaciones de la tercera licitación de la ronda 1 de la CNH CNH-R01-L03/2015, de conformidad con lo asentado en el considerando Tercero de la Presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

TERCERO.- Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión. Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control.

Presidente del Comité

Titular de la Unidad de Transparencia

Titular del OIC

C.P. Javier Navarro Flores

Lic. Carla Gabriela González Rodríguez

Mtro. Edmundo Bernal Mejía